

**AUTO N. 09903**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se adelantan las actuaciones correspondientes al tema de vertimientos y residuos peligrosos, en el predio ubicado en la Carrera 22 numero 166 - 66 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, a nombre de la sociedad denominada **BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800032484-0, representada legalmente por el señor **JORGE EDILBERTO JIMENEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.272.

Que las anteriores diligencias se encuentran contenidas en el expediente **DM-05-2002-140**, cuya codificación corresponde a **VERTIMIENTOS**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 4851 del 19 de agosto de 2011, por la cual se adoptan nuevos procedimientos y se modifican parcialmente las Resoluciones 5575 de 2009, 4707, 5787, 6788 y 7149 de 2010.

Que el Artículo 4 de la citada Resolución señala: *"Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución 6788 del 8 de octubre de 2010, en el sentido de derogar la versión 4.0 y adoptar la versión 5.0 de los procedimientos que se enuncian a continuación:"* entre otros Proceso: PM04 EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO; nombre del procedimiento: Administración de Expedientes; Código 126PM04-PR53; Versión 5.0.

Que de igual manera el numeral 6, señala: **DEFINICIONES, la definición de expedientes:** *"Conjunto de todos los documentos correspondientes a un asunto o negocio. Serie ordenada de actuaciones procesales, administrativas o judiciales. Es el conjunto de documentos que se forma con misma actuación o trámite en materia ambiental, siguiendo el ordenamiento regular de las piezas que lo integran, de manera sucesiva y por orden cronológico."*

**Dentro de la misma definición se citan las temáticas y códigos de los expedientes como sigue:** Los expedientes se encuentran clasificados conforme a las siguientes temáticas y códigos:

RECURSO	TEMA
1)	Aguas subterráneas
2)	Emisiones Atmosféricas
3)	Flora
4)	Fauna
5)	Vertimientos
6)	PMA
7)	Licencia ambiental
8)	Proceso Sancionatorio
16)	Centros de Diagnóstico Automotor – CDA
17)	Publicidad Exterior Visual
18)	Registro de movilizador de aceites usados.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se concluye que la temática que corresponde al expediente **DM-05-2002-140, (6 tomos)** es la señalada bajo vertimientos, identificado con el código 05.

De otra parte, y teniendo en cuenta lo concluido en el **Concepto Técnico No. 06540** del 11 de septiembre de 2012, en el cual se estableció el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, por parte de la sociedad denominada **BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800032484-0, se hizo necesario adelantar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación, y con ello dar apertura a un expediente para la sociedad en mención, bajo la codificación 08 correspondiente a sancionatorios:

1. **Concepto Técnico No.06540** del 11 de septiembre de 2012 (folios 1143 al 1161)
2. Requerimiento No. **2013EE021595** del 27 de febrero de 2013 (folios 1164 al 1168)
3. Radicado No. **2013ER038709** del 11 de abril de 2013 (folio 1170)
4. Requerimiento No. **2013EE096701** del 31 de julio de 2013 (folio 1171)

Que mediante **Auto No. 02343 del 12 de mayo de 2014** la Subdirección de Recurso Hídrico y Subsuelo ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente **DM-05-2002-140**, los siguientes documentos: **Concepto Técnico No.06540** del 11 de septiembre de 2012 (folios 1143 al 1161), Requerimiento No. **2013EE021595**

del 27 de febrero de 2013 (folios 1164 al 1168), Radicado No. **2013ER038709** del 11 de abril de 2013 (folio 1170) y Requerimiento No. **2013EE096701** del 31 de julio de 2013 (folio 1171), con el fin de dar apertura a un expediente a nombre de la sociedad **BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800032484-0, ubicada en la Carrera 22 numero 166 - 66 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, bajo la codificación 08 correspondiente a sancionatorio.

Que mediante la anterior decisión se ordenó la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08), a nombre de la sociedad **BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800032484-0, representada legalmente por el señor **JORGE EDILBERTO JIMENEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.272, predio ubicado en la Carrera 22 numero 166 - 66 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para adelantar las actuaciones sancionatorias a que haya lugar e incorporar los documentos desglosados del expediente **DM-05-2002-140**, relacionados en el Artículo Primero, los cuales deberán refohiarse en estricto orden cronológico.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06540 del 11 de septiembre de 2012**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

5 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL							
5.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS							
Evaluación del registro de Vertimientos		Cuenta con registro de vertimientos		No			
		No. de registro		—			
		Viabilidad de aceptar el registro del vertimiento		Si			
Requiere permiso de vertimientos		Si		Cuenta con permiso de vertimientos		No	
Genera Vertimientos Sujetos de Permiso o Registro ante la SDA		Si					
Actividades que generan vertimientos de interés para la SDA		LAVADO DE EQUIPOS Y AREAS					
Tipo de receptor del vertimiento		Red de Alcantarillado - KRA 22					
Coordenadas de ubicación del punto de descarga		Coordenadas X		Coordenadas Y			
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua		Recirculación		No			
		Lavado a presión		No			
		Uso de aguas lluvias		No			
		Otros sistemas de ahorro		No			
Tipo de tratamiento previo al vertimiento		Preliminar		Cuenta con separación de redes		Si	
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras		Si		Ubicación de la caja de aforo		Interna	
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS							
Preliminar		Primario		Secundario		Terciario	
Rejillas	Si	Coagulación	—	Lodos activos	—	Intercambio iónico	—
Trampa GyA	Si	Precipitación	—	Filtro percolador	—	Filtro de carbón activado	—
Neutralización	—	Sedimentación	—	Biodiscos	—	Ósmosis inversa	—
Desarenador	—	Floculación	—	Laguna facultativa	—		
Presedimentador	—	Flotación	—	UASB	—		
Otros:	—						

(...)

5.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

2022 de 10/09/2007 ( Por el cual se hacen requerimientos)	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Realizar las siguientes actividades con el fin de corregir las fluctuaciones del pH: Realizar muestreo compuesto no inferior de 8 horas, durante jornada representativa. Los parámetros a evaluar DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, aceites y grasas, pH, temperatura, tensoactivos, compuestos fenólicos, cadmio y plomo.	Si
OBSERVACIÓN	
El Usuario da cumplimiento mediante Radicado 2006ER39682 y además se evalúa el cumplimiento en el concepto técnico No 14771/2008	

5.2 MANEJO DE RESIDUOS

¿Genera RESPEL?	Si
Disposición de la totalidad de los RESPEL	Adecuada

• Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Decreto 4741/05)

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica			Si/No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nombre	Autorizado
Y2	Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos	Residuos de producto farmacéutico, sólido, semisólido, materias primas, venidas, productos de rechazo de la planta y laboratorio	344.01	Externa	Si	1	Térmicos	No Realiza	No Realiza	Synthia Química	Si
A4140	Desechos contaminados o que contienen productos químicos que no responden a las especificaciones o caducados/O correspondientes a las categorías del anexo I, y que reúnan las características	Residuos de productos farmacéuticos, líquidos, jarabes, suspensiones, píldora producto de control de calidad	252.42	Externa	Si	1	Térmicos	No Realiza	No Realiza	Synthia Química	Si

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora peligrosos del anexo III	Descripción Específica			Si/No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nombre	Autorizado
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos	Residuos de medicamentos, sólidos o de semisólidos, devoluciones de producto sólido o semisólido, muestras, de retención, producto de referencia, producto controlado	199.425	Externa	Si	1	Térmicos	No Realiza	No Realiza	Synthia Química	Si
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos	Residuos de medicamentos líquido, devoluciones de producto de químico	19.21	Externa	Si	1	Térmicos	No Realiza	No Realiza	Synthia Química	Si
Y2	Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos	Residuos de Control de Calidad	275.19	Externa	Si	1	Térmicos	No Realiza	No Realiza	Synthia Química	Si
Y23	Compuestos de zinc	Materias primas que contiene compuestos de zinc	0.692	Externa	Si	1	Térmicos	No Realiza	No Realiza	Synthia Química	Si
Y41	Solventes orgánicos halogenados	Residuos de solventes de cromatografía	323.1	Externa	Si	1	Térmicos	No Realiza	No Realiza	Synthia Química	Si
Y17	Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos	Residuos de algodón con solventes generados por limpieza de equipos	2.9	Externa	Si	1	Térmicos	No Realiza	No Realiza	Synthia Química	Si

- **Cuantificación de la Generación de Respel (Artículo 28 – Decreto 4741/05)**

Promedio de generación RESPEL (Media móvil)	1324,00
Clasificación	Gran Generador

Los residuos administrativos como tóneres son enviados a una fundación y las luminarias se encuentran en almacenamiento.



Foto No. 14. Centro de Acopio de residuos peligrosos

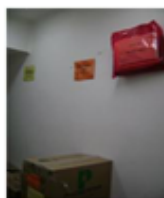


Foto No. 16. Centro de Acopio de residuos peligrosos

- **Gestión de aceites usados**

¿Genera aceites usados?  No

### 5.2.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

No hay información al respecto.

- **Obligaciones del Generador (Artículo 10 – Decreto 4741/05)**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	INCUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	Presenta incumplimiento en este ítem, ya que los tóneres son entregados a una fundación el cual no da cuenta con licencia ambiental.	Incumple
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos documentado.	Cumple
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	Los residuos peligrosos se encuentra identificada su nivel de peligrosidad,	Cumple

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	INCUMPLE
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Si se encuentran correctamente empacados y rotulados.	Cumple
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	Cuenta con hojas de seguridad de los residuos peligrosos y además se evidencia lista de chequeo de las condiciones de transporte.	Cumple
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	Se encuentra registrado como grande generador y cerraron el trámite el día 02 de marzo del 2011 con el número 10000021039.	Cumple
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	Presenta los archivos de capacitaciones sobre el tema de almacenamiento en el tema manejo integral de residuos peligrosos.	Cumple
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	Presenta incompleto plan de contingencia, el cual solo se evidencia equipos de seguridad y fichas de seguridad.	Incumple
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	Presentan certificaciones.	Cumple
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No se presenta documentación al respecto, sin embargo no se tiene previsto el cese de actividades	Incumple
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Presenta licencia ambiental de Synthia Química Resolución Car No 924/2004.	Cumple

### 5.2.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

No hay actos administrativos pendientes.

## 6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario <b>Biochem Farmaceutica de Colombia S.A</b> genera vertimientos por el proceso de lavado de equipos y áreas por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos".</p> <p>El establecimiento <b>Biochem Farmaceutica de Colombia S.A</b> presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2011ER59057 del 24/05/2011, la cual se evaluó técnicamente y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.</p>	



El establecimiento **Biochem Farmaceutica de Colombia S.A** genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de equipos y áreas y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. ✓

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo a la visita realiza el día 2 de septiembre de 2011 al usuario, se establece que <b>incumple</b> en materia de residuos peligrosos en los literales h y j del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.	

## 7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico no requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo dado que desde el área técnica se proyectara el respectivo oficio de registro de vertimientos (proceso Forest 2294530) y oficio de requerimiento en el tema de residuos (proceso Forest 2191366).

### 7.1 VERTIMIENTOS

Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que **“Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”** y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:

**“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”** El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.

- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 05 de la resolución 3957 de 2009 el representante legal solicita a esta secretaria el Registro de vertimientos, para lo cual presenta el formulario único de registro de vertimientos y los documentos exigidos para el trámite, una vez revisada la información y con base en lo establecido en la visita se considera desde el área técnica la **VIABILIDAD PARA ACEPTAR EL REGISTRO DE VERTIMIENTOS**. Lo anterior de conformidad con el artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009.

La empresa **Biochem Farmaceutica de Colombia S.A** tendrá como obligaciones:

- Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.
- Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.
- De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, La empresa **Biochem Farmaceutica de Colombia S.A.**, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el **Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas**, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT.
- En un plazo de (120) ciento veinte días, presentar solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite, lo anterior con base en lo concluido en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

## ▲ 7.2 RESIDUOS

El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en un término de sesenta (60) días, las cuales se describe a continuación:

- Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

Implemente un programa de desmantelamiento que incluya las medidas preventivas que tomará el usuario en caso de cierre, traslado o desmantelamiento de la estación de servicio, para el caso de los residuos y materiales con características de peligrosidad que puedan quedar remanentes de la actividad.

- Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente para los residuos para los tóneres..

(...)

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 06540 del 11 de septiembre de 2012**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ **En materia de residuos:**

### **Decreto 4741 de 2005:**

*(...)Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

(...)

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

(...)

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

(...)

El anterior artículo fue compilado en el artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

### **3. DEL CASO EN CONCRETO.**

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la Sociedad denominada **BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800032484-0, representada legalmente por el señor **JORGE EDILBERTO JIMENEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.272., se encuentra registrada bajo el número de matrícula mercantil No. 00318036 del 19 de febrero de 1988, se encuentra en la actualidad en estado activa. Asimismo, registra como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Carrera 22 No.166 - 66, en la localidad de la localidad de Usaquén de esta ciudad; de esta manera la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo, junto con el correo electrónico de comercial y de notificación judicial [contabilidad@biochemfarmaceutica.com](mailto:contabilidad@biochemfarmaceutica.com); de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referidas direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2014-2445**.

Que en cuanto a la exigencia del registro de vertimientos, conforme al **Concepto Técnico No. 06540 del 11 de septiembre de 2012**, se determina que en cumplimiento del **artículo 5° de la Resolución 3957 de 2009** (vigente para el momento de los hechos), la Sociedad denominada **BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800032484-0, es un usuario que genera vertimientos de aguas residuales no domesticas de interés sanitario al sistema de alcantarillado público y por consiguiente requiere de registro de vertimientos, el cual fue tramitado mediante el radicado 2011ER59057 del 24/05/2011, de esta manera la administración no señala el incumplimiento de la normatividad en esta materia.

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

#### **ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijas dado el cambio de exigencia normativo.

**Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...)

**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

**Decreto 1076 de 2015**, "Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".

"(...)

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Así las cosas, conforme al análisis anterior en materia de vertimientos, la Sociedad denominada **BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800032484-0, es un usuario que genera vertimientos de aguas residuales no domesticas de interés sanitario al sistema de alcantarillado público y por consiguiente no requiere de permiso de vertimientos en la actualidad. De esta manera la administración no señala el incumplimiento de la normatividad en esta materia.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de residuos peligrosos, por parte de la Sociedad denominada **BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800032484-0, representada legalmente por el señor **JORGE EDILBERTO JIMENEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.272, ubicada en la Carrera 22 No.166 - 66, en la localidad de la localidad de Usaquén de esta ciudad; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los literales h y j del Decreto 4741 de 2005.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en materia de vertimientos, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en

comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de Sociedad denominada BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800032484-0, representada legalmente por el señor JORGE EDILBERTO JIMENEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.272, ubicada en la Carrera 22 No.166 - 66, en la localidad de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la **Sociedad denominada BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800032484-0, representada legalmente por el señor JORGE EDILBERTO JIMENEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.272, ubicada en la Carrera 22 No.166 - 66, en la localidad de la localidad de Usaquén de esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 06540 del 11 de septiembre de 2012**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad denominada BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800032484-0, a través de su representante legal el señor JORGE EDILBERTO JIMENEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.272, en la Carrera 22 No.166 - 66, en la localidad de la localidad de Usaquén de esta ciudad y en el correo electrónico: contabilidad@biochemfarmaceutica.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 06540 del 11 de septiembre de 2012**, motivo del inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO. -** El expediente **SDA-08-2014-2445**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**



